

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 151/2012.

Mérida, Yucatán, a seis de febrero de dos mil trece.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día cinco de octubre de dos mil doce.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha cinco de octubre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “1 NOMINA COMPLETA DE PAGOS EFECTUADOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE TECOH DEL 1º AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012. INCLUYENDO TRABAJOS EVENTUALES (SIC)
- 2 NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE HALLAN (SIC) RECIBIDO “AYUDAS ECONOMICA (SIC) EN EL MISMO PERIODO DE SEPTIEMBRE. LA CANTIDAD ENTREGADA.
- 3 QUE HALLAN (SIC) RECIBIDO MEDICAMENTOS Y EL COSTO Y NOMBRE (SIC)”

**SEGUNDO.-** En fecha trece de octubre de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, notificó al particular un acuerdo de requerimiento, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO Y CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LO RELATIVO A SU SOLICITUD DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO... DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39, FRACCION II DE DICHA LEY, SE LE REQUIERE A PRESENTAR SU SOLICITUD DE MANERA CLARA, ANEXANDO A LA



**MISMA LA O LAS HOJAS QUE ESTIME NECESARIAS...”**

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta de fecha doce de octubre del propio año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... EL 12 DE OCTUBRE, RECIBI DE ESTA MISMA UNIDAD EL OFICIO DOS EN EL CUAL ME NEGABAN DICHA INFORMACION PORQUE EL ARTICULO 39 DICE QUE SE REQUIERE PRESENTAR DE MANERA CLARA, AUNQUE NO SE REFIERE SI A LA LETRA O AL SENTIDO DE LO SOLICITADO. ME INCONFORMO ANTE ESTA NEGATIVA YA QUE LA SOLICITUD ES CLARA. LA NOMINA Y LO OTRO.”

**CUARTO.-** En fecha treinta y uno de octubre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintiséis del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 005, la cual tuvo por efecto la no obtención de la información requerida por el particular; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha trece de noviembre del dos mil doce, de manera personal, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, la C. Silvia Eufrosina Garrido Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha y

anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, YA QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ LA SOLICITUD ANTES SEÑALADA, SIN EMBARGO MEDIANTE OFICIO S/N DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y RECEPCIONADO POR EL INTERESADO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, SE LE REQUIRIÓ... PRESENTAR SU SOLICITUD DE MANERA CLARA ANEXANDO LA O LAS HOJAS QUE ESTIMARA NECESARIAS Y ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DEL CIUDADANO Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES QUE SEÑALA LA LEY, ESTA UNIDAD... DIO POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE REFERENCIA Y PROCEDÍO A EXPEDIR EL ACTA CORRESPONDIENTE CON FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2012...”**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con el oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado manifestando que la solicitud se tuvo por no interpuesta en razón que el particular no cumplió con el requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil doce; asimismo, toda vez que se advirtieron nuevos hechos, la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó, por una parte, requerir al Titular de la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, manifestara y acreditara si el acuerdo por medio del cual determinó tener por no interpuesta la solicitud de acceso de referencia, le fue notificado al solicitante; y por otra, correr traslado al C. [REDACTED] de la constancia mediante la cual se tuvo por no presentada su solicitud, para que en el mismo plazo que le fuera concedido a la parte recurrida, informara a esta autoridad sustanciadora si con antelación a la notificación de este acuerdo tuvo conocimiento del diverso de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, y en el supuesto que su respuesta fuere en sentido afirmativo, precisare la fecha en que se le notificó dicha determinación; ahora, con independencia de lo anterior, se hizo del

conocimiento del inconforme que para el caso que la autoridad no le hubiere notificado el auto mediante el cual determinó tener por no presentada la solicitud de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, resulta inconcuso que se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida, por lo que podría impugnar dicho acto omisivo, a través del Recurso que nos atañe dentro del término antes otorgado, o bien, presentar un nuevo medio de impugnación, esto último en cualquier momento, ya que acorde al penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del presente año, los recursos de inconformidad contra una negativa ficta, podrán presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no haya emitido la resolución expresa correspondiente.

**OCTAVO.-** En fechas cuatro y once de diciembre dos mil doce, se notificó personalmente al particular y al Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por una parte, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, y por otra al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el diverso de fecha trece de diciembre de dos mil doce, a través de los cuales informaron sobre el cumplimiento al requerimiento que se les hiciera por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del propio año; asimismo, del análisis realizado a la documentación en cuestión, se advirtió que la autoridad recurrida manifestó sustancialmente que el acuerdo emitido en fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, mediante el cual determinó tener por no interpuesta la solicitud de acceso realizada en fecha cinco de octubre del mismo año, no fue notificado al particular, por lo que se consideró se surtió el segundo de los supuestos referidos en el proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, precisando que la negativa ficta se configuró en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce; aunado a que del escrito presentado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, indicó que omitió notificar el acuerdo de referencia; en este sentido, si bien lo que hubiera procedido era radicar un diverso Recurso de Inconformidad, lo cierto es que a fin de garantizar el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, la suscrita determinó que la sustanciación del

nuevo acto impugnado por el recurrente en la especie, es decir la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, se efectuaría en los autos del recursos de inconformidad que nos ocupa; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiuno de enero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 281 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** El día primero de febrero de dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32, 290 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de fecha cinco de octubre de dos mil doce, realizada por el recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, se advierte que requirió: **1. Nómina pagada por la Tesorería Municipal a todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo a los trabajadores eventuales;** **2. Nombre de las personas que hayan recibido "Ayudas económicas";** **2 bis. La cantidad entregada;** **3. Nombre de las personas que recibieron medicamentos, y 3 bis. El costo de cada medicamento;** haciendo hincapié en que los datos que son de su interés corresponde al período del primero al treinta de septiembre del año dos mil doce.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil doce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, presentara de manera clara su solicitud de información; asimismo apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que lo hacía contra el acuerdo descrito en el párrafo que precede, pues así se desprende de su escrito inicial de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, por el cual manifestó expresamente que el acto reclamado le fue notificado el día trece del propio mes y año, adjuntando para tal efecto el proveído de referencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá a valorar si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en los

artículos 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada el día seis de enero de dos mil doce a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el solicitante de la información podrá interponer el recurso de inconformidad en los siguientes casos:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, se observa el oficio sin número de fecha doce de octubre de dos mil doce, siendo que del análisis realizado al mismo no se advierte que verse en una resolución por medio de la cual la recurrida negara la entrega de la información requerida en el presente

asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se vislumbra que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia que hubiere establecido existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 05.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que en el acuerdo impugnado se determinó que los datos proporcionados no resultaban suficientes para localizar los documentos requeridos, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que presentara su solicitud de manera clara y precisa, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se informe al particular que su solicitud de acceso no cumplió con alguno de los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley referida, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues de dicho proveído no se desprende que se hubiere negado al ciudadano el acceso a lo peticionado, ni el señalamiento expreso de las consecuencias derivadas de no reunir los aludidos requisitos; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: *"... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."*; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia

legislación, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;**

...”

Similar criterio se ha sustentado en los expedientes de inconformidad radicados bajo los números 154/2009, 22/2012 y 42/2012 que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**SEXTO.** Determinado lo anterior, resulta conveniente precisar que del estudio efectuado al escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, presentado por el particular en razón de la vista que se le diera de las constancias remitidas por la autoridad el día veintidós de noviembre del propio año, se advierte que la intención del particular recae en impugnar tanto la negativa ficta por parte de la autoridad, aduciendo que no fue hecho de su conocimiento el oficio de fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior que recae en un acuerdo de no interpuesto de misma fecha, como la negativa expresa dictada por la Unidad de Acceso obligada, pues con motivo de la sustanciación del presente recurso resulta inconcuso que se hizo sabedor de la citada determinación.

En este sentido, si bien inicialmente el Recurso de Inconformidad que nos ocupa fue admitido contra el acuerdo de fecha doce de octubre dos mil doce, el cual acorde a lo establecido en el considerando que antecede no resultó procedente, por actualizar la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley de la Materia, lo cierto es que en virtud de las circunstancias acontecidas durante la tramitación del expediente al rubro citado, descritas en el párrafo que antecede, se colige que el particular expresó su deseo de impugnar dos actos reclamados; a saber, la negativa ficta por parte de la recurrida recaída a la solicitud marcada con el número de folio 005, y la resolución negativa expresa de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce que determinó tener por no interpuesta la solicitud en comento, que en términos de las fracciones II, *parte in fine*, y IV del artículo 45 de la Ley aludida, respectivamente,

resultaron procedentes para interponer Recurso de Inconformidad, por lo que a fin de garantizar el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, la sustanciación de sendos actos reclamados será efectuada en autos del Medio de Impugnación que nos atañe; aunado a que ya se contaba con el Informe Justificado rendido por la autoridad.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado asentado que el deseo del impetrante versa en impugnar tanto la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, como la resolución negativa expresa de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, a continuación se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa.

En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia Ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo, y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no

la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

**“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

**CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL**

FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

**SÉPTIMO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 151/2012.

Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado en la especie, precisando que en virtud de no haber efectuado las aclaraciones pertinentes, procedió a tener por no presentada la solicitud de acceso, marcada con el número de folio 005, recibida en fecha cinco de octubre de dos mil doce, motivo por el cual la suscrita mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, consideró pertinente requerir a la citada Unidad para efectos que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión remitiera a este Instituto la determinación a través de la cual acordó tener por no presentada la citada solicitud, junto con la notificación respectiva realizada al particular, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se daría inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente, de conformidad al ordinal 56 de la Ley de la Materia, vigente, siendo que la recurrida mediante oficio sin número, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, envió el acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior, **suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso compelida, mismo que ostenta el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud en comento.**

En el mismo sentido, toda vez que el acto impugnado que se estudia en el presente asunto (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 151/2012.

artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

**“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.**

**SÉPTIMA EPOCA:**

**AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 151/2012.

**DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”**

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado “Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011”, difundió el criterio marcado con el número 13/2011, que a la letra dice:

**Criterio 13/2011.**

**“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en el segundo párrafo del artículo 48 que en el supuesto que la autoridad al rendir su Informe Justificado niegue el acto reclamado, la Secretaría Ejecutiva dará vista al particular para que dentro del término de tres o cinco días hábiles, según sea el caso, acredite su existencia, es decir, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente; ahora, no obstante que el referido numeral no señale expresamente si los actos son de naturaleza positiva o negativa, es inconcuso que hace alusión a los primeros, lo anterior en razón que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época cuyo rubro es ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues ambos cuerpos normativos disponen que 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes; por lo tanto, atendiendo a la interpretación analógica se concluye que si bien la regla



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 151/2012.

general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos la probanza estará a cargo de la autoridad.

**Algunos precedentes:**

Recurso de inconformidad 151/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis realizado a las constancias presentadas por la autoridad con motivo del traslado que se le corriere del escrito de inconformidad presentado por el recurrente en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, y del requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues **si bien** la Unidad de Acceso obligada, con motivo de los acuerdos aludidos en el párrafo que antecede, acreditó que previo a la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, emitió respuesta con la intención de demostrar que la negativa ficta no se había configurado, lo cierto es que de las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte por una parte que **la responsable reconoció expresamente no haber efectuado la diligencia de notificación correspondiente**, así también, únicamente se observa la existencia del acuerdo dictado el día veintitrés de octubre del año inmediato anterior, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso compelida, que ostenta el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud que incoara el Medio de Impugnación que nos ocupa, **mas no se advierte la relativa a la notificación efectuada al C. [REDACTED]**, aunado a que el particular mediante ocurso de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, manifestó expresamente que no le fue notificado el acuerdo con el cual la recurrida tuvo por no presentada la referida solicitud de acceso; consecuentemente, aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues no realizó la notificación respectiva, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara, es decir, tuvo que hacerse del conocimiento del particular; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...  
LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 151/2012.

habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:

**“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.**

**SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.**

**GENEALOGÍA:**

**INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206.”**

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

**“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.**

**LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 151/2012.

AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.”

OCTAVO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado resulta necesario establecer los motivos por los cuales resulta improcedente la negativa expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Al respecto, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, ordenó tener por no presentada la solicitud que incoara el presente Recurso de Inconformidad, aduciendo que el ciudadano no realizó las aclaraciones respectivas que se le indicaron mediante el diverso de fecha doce de octubre de dos mil doce; a saber, que presentara su solicitud de manera clara, anexando a la misma, las documentales que estimara necesarias, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 151/2012.

Sin embargo, de la simple lectura efectuada tanto al acuerdo descrito en el párrafo que antecede, como al diverso de fecha doce de octubre del año inmediato anterior, a través del cual se exhortara al particular para efectos que presentase su solicitud de manera clara, se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso compelida, se limitó a pedir que el impetrante presentara su solicitud de manera clara, **sin asentar los motivos por los cuales consideró que el requerimiento del particular no cumplía con todos los requisitos que establece la Ley, ni proporcionar qué elementos debería contener, en adición a los ya asentados, para efectos que esté en aptitud de dar trámite a la solicitud en cuestión;** aunado, a que del estudio perpetrado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 005, se discurre, a juicio de esta autoridad sustanciadora, que aquella sí cuenta con los datos necesarios para que la Unidad de Acceso esté en aptitud de darle trámite y localizar la información que el impetrante desea obtener, pues proporcionó la descripción clara y precisa de las constancias que desea, así como el período de generación de éstas, con los cuales la constreñida **podía determinar: 1) la naturaleza de la información solicitada, 2) la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentarlo, y 3) el período exacto que el particular pretende conocer;** esto es así, pues con relación al primero de los incisos se observa que lo peticionado versa en documentales relativas a la **nómina** de los empleados del Ayuntamiento, y a listas que contienen **erogaciones** realizadas por éste, así como los nombres de quienes fueron **beneficiados** con dichos gastos, que constituyen información de naturaleza comprobatoria; en lo que atañe al segundo de los puntos antes mencionados, conforme a la parte conducente de los numerales 12 y 26 de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, los diversos 3, 4 y 10 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, y los ordinales 88 , 147 y 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que serán expuestos en los subsecuentes considerandos, se advierte que la Unidad Administrativa que pudiere detentar en sus archivos es la **Tesorería Municipal**, toda vez que es la encargada no sólo de ejercer el presupuesto de egresos y elaborar la cuenta pública, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, como lo es la información instada; y en lo inherente al último de los incisos, se advierte que su intención es conocer la información antes descrita



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 151/2012.

correspondiente al período del primero al treinta de septiembre de dos mil doce; en este tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos previamente analizados (naturaleza, competencia y período), **la Unidad de Acceso obligada se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido.**

En consecuencia, toda vez que ha quedado establecido que los datos que suministró el C. [REDACTED] en su solicitud de acceso, resultaron suficientes e idóneos para que la constreñida se abocara a la búsqueda exhaustiva de la información requerida, se discurre que la resolución de fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior, mediante la cual la recurrida acordó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 005, **no resulta procedente**, y por ende, resulta acertado **revocar la negativa expresa** emitida por la Unidad de acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior.

**NOVENO.** Establecida la existencia del acto reclamado (negativa ficta), en el presente apartado se procederá al análisis de la publicidad de la información peticionada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

...

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU**

**APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

**IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que respecta al contenido de información **1** (*Nómina pagada por la Tesorería Municipal a todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo a los trabajadores eventuales*), la propia Ley señala que el directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que los recibos de nómina que son del interés del ciudadano, son de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en el citado Ayuntamiento, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida en el citado contenido de información es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, pues los recibos de nómina resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, en lo que respecta a los contenidos de información **2 bis** (*La cantidad entregada*) y **3 bis** (*El costo de cada medicamento*), se encuentran vinculados con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión; se dice lo anterior, pues su espíritu es

la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden son de dominio público**, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés del C. [REDACTED] obtener los gastos erogados por concepto de “Ayudas Sociales” y por la compra de medicamentos para habitantes del municipio, se colige que requirió información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, en la especie al de Tecoh, Yucatán, es decir, sobre los informes de la ejecución de ese presupuesto; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En consecuencia, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público, por una parte, por concepto de “Ayudas Sociales” y por otra, en razón de la compra de medicamentos para habitantes del municipio; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

Finalmente, en lo atinente a los contenidos número 2 (*Nombre de las personas que hayan recibido “Ayudas económicas”*) y 3 (*Nombre de las personas que recibieron medicamentos*) se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a los *destinatarios* y el uso autorizado de toda *entrega de recursos públicos*; por lo tanto, se trata de información

pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública por **ministerio de la ley**.

En mérito de todo lo expuesto, es posible concluir que los contenidos de información 1), 2), 2 bis), 3) y 3 bis), revisten carácter público con independencia que el 2) y 3), lo sean por disposición expresa de la Ley, y el 1), 2 bis) y 3 bis) por el vínculo, el primero con las fracciones II, IV y VIII, y los dos restantes con la última de las fracciones señaladas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**DÉCIMO.** A continuación, se estudiará la naturaleza de la información, así como la competencia de las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

...

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

**VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**

**VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

...

**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."**

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

**"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”**

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Ulteriormente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”**

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

...

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;**

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE**

SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

III. CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entes fiscalizados, y se consideran Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que entre las obligaciones del Tesorero, está la de **llevar la contabilidad del municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que de todos los pagos que efectúen los Tesoreros, exigirán **recibo** en forma, haciendo constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias necesarias para justificar su legitimidad.
- Que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

- Que las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los Ayuntamientos, son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento, entre la que se encuentra aquella referente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos; siendo que de incumplir con dicha obligación, el Sujeto Obligado del que se trate, incurriría en una infracción leve a la Ley de la Materia.

En mérito de lo anterior, en lo atinente a los contenidos **1** (*Nómina pagada por la Tesorería Municipal a todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo a los trabajadores eventuales*), **2** (*nombre de las personas que hayan recibido "Ayudas económicas"*), **2 bis** (*la cantidad entregada*), **3** (*nombre de las personas que recibieron medicamentos*) y **3 bis** (*el costo de cada uno de los medicamentos*), se colige, que al ser la intención del particular conocer los documentos que reflejen los pagos realizados por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, tanto por concepto de los sueldos a favor de los funcionarios públicos a su servicio, como por el de Apoyos Sociales y compra de medicamentos entregados a los habitantes del municipio, así también, los nombres de quienes recibieron dichos apoyos por parte del Sujeto Obligado, que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en una factura, recibo, talón, comprobante, o bien, cualquier otro documento de esa naturaleza que contenga las características necesarias para justificar los gastos efectuados por los conceptos señalados; verbigracia, los **recibos de nómina, los talones donde conste la recepción de recursos públicos por parte de los ciudadanos por conceptos de "Apoyos sociales", las facturas que hubieren sido expedidas por la compra de medicamentos, los comprobantes que reflejen la recepción por parte de los particulares de recursos públicos, ya sea en dinero o como medicamentos, o en su caso, cualquier otro documento que ampare los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, del cual se pueda inferir qué cantidad fue erogada, el concepto por el cual se realizó el gasto, y la persona que lo hubiere recibido**; mismos, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual; por lo tanto, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado ejercer el presupuesto de egresos y

elaborar la cuenta pública, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Asimismo, en lo que respecta a los contenidos 2 y 3, también resulta competente en el presente asunto; **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, toda vez que tal y como quedó puntualizado en el apartado OCTAVO de la presente determinación, encuadran de manera directa en la fracción IX del numeral 9 de la Ley que nos aplica, pues éste dispone la publicidad de la información relativa a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos; por lo tanto, se refiere a información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, que **debe ser puesta a disposición del público y sin que medie solicitud alguna de por medio**, ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien, por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; dicho en otras palabras, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintiún fracciones del multicitado ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información concerniente a las listas que contienen los *nombres de las personas que hayan recibido "Ayudas económicas" y de los que recibieron medicamentos* versa en información pública obligatoria prevista en la fracción IX del mencionado ordinal, luego entonces, la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, resulta competente para detentarla en sus archivos.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrado la posible existencia la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día cinco de octubre de dos mil doce.**

**UNDÉCIMO.** Con todo, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- En lo que respecta a los contenidos **2** (*nombre de las personas que hayan recibido "Ayudas económicas*) y **3** (*nombre de las personas que recibieron medicamentos*), realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y la entregue, o en caso que no detentarla, se dirija al **Tesorero Municipal**, para que éste a su vez, haga lo propio con dichos contenidos, y los entregue, y en el supuesto que la información no obre ni en los archivos de la Unidad de Acceso obligada, ni en los de la citada Tesorería, deberán motivar la inexistencia de los referidos contenidos.
- En lo relativo a los contenidos **1** (*Nómina pagada por la Tesorería Municipal a todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo a los trabajadores eventuales*), **2 bis** (*la cantidad entregada*) y **3 bis** (*el costo de cada uno de los medicamentos*), requiera a la Tesorería Municipal, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos, y los entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del C. [REDACTED] la información que hubiere resultado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos (las listas u otros documentos de los cuales se puedan desprender, los nombres de las personas que recibieron apoyos por conceptos de "Ayudas Económicas", así como de quienes recibieron medicamentos con cargo al presupuesto del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, durante el periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil doce), o bien, aquella que le hubiere puesto a su disposición la Tesorería Municipal, tanto para satisfacer los contenidos 2 y 3, en caso que éstos no obren en los archivos de la propia Unidad, como para los diversos 1, 2 bis y 3 bis, o en su caso, declare motivadamente las causas por las cuales los contenidos de información **1, 2, 2 bis, 3 y 3 bis**, son inexistentes en los archivos del Sujeto Obligado, atendiendo a lo previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular la determinación a la que se refiere el punto anterior.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca la negativa expresa** de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce y la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis del mes de febrero del año dos mil trece.-----

